

Sentencia condenatoria- allanamiento
Radicado: C.U.I. 680016000159202302860
Contra: Sergio Andrés Amaya Jiménez
Delito: Hurto calificado y agravado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

J02mpmixgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 26 número 31-36 San Juan de Girón

Girón, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 680016000159202302860

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia condenatoria en contra de Sergio Andrés Amaya Jiménez al haberse verificado el procedimiento de aceptación de la acusación formulada por la Fiscalía General de la Nación, previo a la realización de la audiencia concentrada.

HECHOS

El 21 de marzo de 2023, a las 00:25 horas, en la calle 11B No. 21-33 del barrio Río Prado de Girón, Sergio Andrés Amaya Jiménez, en compañía de otro sujeto que huyó, de común acuerdo y con división de trabajo, se apoderó de tres cajas de medicamentos, una billetera con documentos, tres tarjetas de crédito, \$600.000, dos controles de Xbox inalámbricos, un celular (marca Huawei Smart, color blanco), cuatro pares de zapatos marca Adidas, todo esto avaluado en la suma de \$2.490.000, de propiedad de Orlando Muñoz Vargas, quien se encontraba durmiendo en su lugar de residencia, escuchó ruidos en la sala, se levantó a mirar qué sucedía, momento en que observó a Amaya Jiménez y se le abalanzó para reducirlo, no obstante, éste sacó un cuchillo con el que lo intimidó y emprendió la huida con el otro sujeto que lo esperaba en la parte de afuera, sin embargo, ante el

Sentencia condenatoria- allanamiento
Radicado: C.U.I. 680016000159202302860
Contra: Sergio Andrés Amaya Jiménez
Delito: Hurto calificado y agravado.

llamado de auxilio de la víctima fue capturado por la Policía Nacional, siendo recuperados en parte los elementos hurtados.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL SENTENCIADO

SERGIO ANDRÉS AMAYA JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.933.008 expedida en Girón, nacido el 30 de junio de 1993 en Bucaramanga, RH A-, hijo de Jazmín Jiménez y Mario Amaya, contextura delgada, piel trigueña, cabello negro liso, señales particulares: tatuaje antebrazo izquierdo y derecho de infinito, de aproximadamente 1.75 metros de estatura.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 21 de marzo de 2023, el Juzgado 7 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga impartió legalidad al procedimiento de captura en flagrancia efectuado, por su parte, la Fiscalía corrió el traslado del escrito de acusación en contra de Sergio Andrés Amaya Jiménez como coautor, a título de dolo del delito de hurto calificado y agravado (artículos 239, 240 inciso 1 numeral 3 e inciso 2, artículo 241 numeral 10 C.P.), cargo que no aceptó. Se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Asignado por reparto el presente proceso, se avocó conocimiento y antes de la instalación de la audiencia concentrada, las partes manifestaron que a voces del artículo 539 del C.P.P., el procesado había aceptado los cargos, motivo por el cual, se varió el objeto de la diligencia, se verificó que la aceptación de cargos fue libre, consciente, voluntaria y debidamente asesorada por el defensor y se dio aval al constatar que no existía vulneración de garantías fundamentales y existía un mínimo de respaldo probatorio.

Acto seguido, se corrió el traslado de que trata el artículo 447 del C.P.P. a cargo de la Fiscalía, quien se refirió a la plena identidad e individualización de Sergio Andrés Amaya Jiménez, su arraigo y carencia de antecedentes penales. Finalmente resaltó la prohibición legal para efectos de conceder subrogados penales

La defensa por su parte reiteró lo expuesto por la Fiscalía en cuanto a la identificación e individualización, así como la inexistencia de antecedentes penales, sin embargo, señaló que estaba en una condición de marginalidad y pobreza

Sentencia condenatoria- allanamiento
Radicado: C.U.I. 680016000159202302860
Contra: Sergio Andrés Amaya Jiménez
Delito: Hurto calificado y agravado.

extrema. Asimismo, solicitó que la pena a imponer fuera la mínima, considerando la rebaja del artículo 56 del C.P. y la ley 2292 de 2023. Igualmente, indicó la indemnización integral de la víctima y dejó a criterio del despacho la concesión de subrogados penales.

CONSIDERACIONES

La autoría y responsabilidad del acusado del punible por el que se procede, encuentra respaldo en los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida por la Fiscalía General de la Nación, básicamente con el (i) formato único de noticia criminal; (ii) las declaraciones anteriores de la víctima; (iii) plena identidad e identificación del acusado; (iv) el informe ejecutivo, el informe de policía en casos de captura en flagrancia, el acta de incautación de elementos, entre otros, lo que resulta de interés ya que ante la aceptación de responsabilidad penal por parte del acusado desde el traslado del escrito de acusación previa realización de la audiencia concentrada, necesariamente se debe verificar que ésta cuente con respaldo probatorio suficiente que permita superar el estándar probatorio exigido para emitir condena.

Así las cosas, debe indicarse que, como fue verificado por este Juzgado en audiencia, media la manifestación libre, consciente, voluntaria y debidamente informada de Sergio Andrés Amaya Jiménez, quien admitió la responsabilidad penal frente a la acusación enrostrada por los hechos que aquí nos ocupan, lo que resulta suficiente para que se declare la validez de dicho acto, dado que existen los medios de convicción suficientes para acreditar que no se vulneraron garantías constitucionales o legales, generándose la respectiva fuerza vinculante, ante el respaldo probatorio con el que cuenta la acusación.

A su vez, debe indicarse que el quehacer delictivo del aquí acusado fue realizado con plena conciencia de sus actos, predicándose por tal motivo la tipicidad y la antijuridicidad del comportamiento sancionado, ya que se encuadra como hurto calificado y agravado, según lo prevé la normativa sustancial penal, pues existió penetración clandestina en lugar de residencia y violencia sobre las personas, conducta que fue cometida por dos personas, lo cual, afectó el patrimonio económico de la víctima.

Igualmente, se predica que esta persona comprendía la ilicitud de su actuar, toda

Sentencia condenatoria- allanamiento
Radicado: C.U.I. 680016000159202302860
Contra: Sergio Andrés Amaya Jiménez
Delito: Hurto calificado y agravado.

vez que, no obra dentro de la foliatura constancia alguna indicativa de que hubiera desplegado el comportamiento bajo alguna circunstancia de inimputabilidad, lo que indica que tiene la capacidad de auto determinarse y comprender la ilicitud de la conducta en la que incurrió, siendo así, un sujeto imputable para el derecho penal y de contera acreedor de una condena por los hechos aquí sancionados.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Los hechos enrostrados se adecuan al delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, descrito en el libro segundo, parte especial, título VII, capítulo 1, artículos 239, 240 inciso 1 numeral 3, inciso 2¹, 241 numeral 10² del C.P., sin que se puedan predicar las circunstancias de atenuación punitiva consagradas en el artículo 268 del C.P.³, pues el valor de lo hurtado supera el del salario mínimo legal vigente, por tanto, no se encuentra superado el requisito objetivo establecido en la norma, según lo acusó la fiscalía general de la nación, titular de la acción penal.

De esta manera, se procede a la tasación de la pena en los siguientes términos:

Delito	Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Ultimo cuarto
HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ART. 239, 240 inc. 2, 241 No. 10º del C.P.	144 meses a 192 meses	192 meses a 240 meses	240 meses a 288 meses	288 meses a 336 meses

En este orden, no habiéndose acusado circunstancias de mayor punibilidad, determinado el ámbito de movilidad punitiva desde el aspecto típico, inciden las condiciones personales del autor frente a la conducta ejecutada, destacándose como hecho relevante que nos hallamos ante una conducta reprochable, calculada y reflexionada, se fijará la pena siguiendo los parámetros del artículo 61 del C.P., por tanto, atendiendo aspectos como la necesidad de la pena y la función preventiva que comporta, se considera proporcional, razonable y suficiente como pena a imponer a Sergio Andrés Amaya Jiménez, la mínima de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN**, esto atendiendo la modalidad de la conducta, así como el grado de arrepentimiento del injusticiado y de afectación al bien jurídico tutelado.

¹ La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.

² La pena imponible de acuerdo con los Artículos anteriores se aumentará de una sexta parte a la mitad si la conducta se cometiere: (...) 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.

³ Las penas señaladas en los capítulos anteriores, se disminuirán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un salario mínimo legal mensual, siempre que el agente no tenga antecedentes penales y que no haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica.

Sentencia condenatoria- allanamiento
Radicado: C.U.I. 680016000159202302860
Contra: Sergio Andrés Amaya Jiménez
Delito: Hurto calificado y agravado.

Adicional, debe indicarse que de cara a la aceptación de cargos que se diera antes de instalada la audiencia concentrada, resulta procedente aplicar lo reglado en el artículo 351 y 539 del C.P.P del C.P.P., con la debida justificación contenida en la diligencia en que se dio aval a la aceptación de cargos en que el ente fiscal argumentó que se recuperó parte de los bienes hurtados y se restituyó el valor de los faltantes, concediéndosele entonces a Sergio Andrés Amaya Jiménez un descuento del 50% de la pena a imponer, siguiendo los mismos lineamientos ya expuestos, fijándose como pena definitiva a imponer la de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN.**

Por otra parte, se dará aplicación a la rebaja contenida en el artículo 269 del C.P.⁴; sin embargo, considerando que la recuperación de parte de los elementos se produjo desde el momento mismo del hurto pero por la intervención de las autoridades y la reparación integral a la víctima pasado algún tiempo desde la ocurrencia de los hechos, donde se logra avizorar que la víctima, Orlando Muñoz, fue debidamente reparada e indemnizada conforme la valoración que él realizó, por lo que siguiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales⁵, se hace necesario y proporcional otorgar una rebaja equivalente a 70,83% de la pena a imponer, por lo que quedará una definitiva de **VEINTIUN (21) MESES DE PRISIÓN.**

Ahora, frente a la solicitud del defensor respecto a la aplicación de lo contenido en el artículo 56 del C.P., especialmente al aludir a la pobreza extrema del sentenciado, conforme al lineamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, se ha decantado⁶ sobre la configuración de tal circunstancia lo siguiente:

“la Sala ha tenido oportunidad de precisar al respecto que la circunstancia de marginalidad y pobreza extrema afecta la calificación jurídica, por lo que su reconocimiento debe estar considerado en los hechos jurídicamente relevantes de la imputación.

(...) Obsérvese que la marginalidad, ignorancia o pobreza extremas corresponden a un fenómeno que se estructura al momento de la comisión de la conducta, por lo que resulta inescindible de ésta, como que permite su individualización y la caracteriza, pues se refiere a aquellas condiciones propias de modo o lugar en que se ejecutó el hecho”.

De esta manera, debe señalar esta instancia que para el caso objeto de estudio no se evidenció de los hechos jurídicamente relevantes una posible circunstancia de

⁴ El juez disminuirá las penas señaladas en los capítulos anteriores de la mitad a las tres cuartas partes, si antes de dictarse sentencia de primera o única instancia, el responsable restituyere el objeto material o su valor, e indemnizare los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado.

⁵ Siguiendo los parámetros entre otros del radicado 40235, 26 de junio de 2013, Corte Suprema de Justicia, entre otros

⁶ CSJ- AP6497-2017. Radicación n° 49219.M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

Sentencia condenatoria- allanamiento
Radicado: C.U.I. 680016000159202302860
Contra: Sergio Andrés Amaya Jiménez
Delito: Hurto calificado y agravado.

pobreza extrema a favor del señor Sergio Andrés Amaya Jiménez, ya que ninguna referencia se hizo al respecto en el fundamento fáctico de la acusación, por lo cual no podría concluirse sin ningún soporte probatorio y jurídico, la configuración de una circunstancia marginalidad o pobreza extrema, pues lo probado es que el señor Amaya Jiménez comprende las reglas sociales y más aún, el alcance de las normas penales y las consecuencias de la comisión del punible.

Por ende, siguiendo los anteriores parámetros jurisprudenciales y normativos, se debe advertir que tales situaciones al ser inescindibles de la conducta, al tratarse de condiciones que permiten individualizar y caracterizar las condiciones de modo o lugar en que se ejecutó el injusto, deben ser argumentadas al momento del allanamiento o preacuerdo y no de forma tardía, como mero dicho de paso en el traslado del artículo 447 del C.P.P., cuando se esté ante la individualización de la pena a imponer dado que tal circunstancia modificaría la estructura de la conducta punible imputada, por lo que a juicio de este Despacho, sin ninguna demostración de su configuración, no hay lugar al reconocimiento de lo contenido en el artículo 56 del C.P.

También, se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, conforme lo dispone el artículo 52 del C.P.

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Comoquiera que el delito por el cual se profiere condena es el de hurto calificado, se debe advertir que el mismo hace parte del listado exceptivo previsto en el artículo 68 A del C.P. modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y finalmente, por la Ley 1944 de 2018, en cuya vigencia fue cometida la conducta, situación que hace inviable la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, dada esa expresa limitante legal, ocurriendo lo propio en relación con la prisión domiciliaria que regula el artículo 38B del C.P., pues existe prohibición normativa para la concesión de beneficios ante la comisión del hurto calificado, circunstancia que releva de análisis adicional respecto de la concesión de cualquier otro subrogado penal, teniendo en cuenta que para proceder la concesión de beneficios es necesario que se verifique el cumplimiento de los requisitos objetivos y subjetivos establecidos por el legislador, entre ellos, que no haya prohibiciones legales para su reconocimiento. En ese orden de ideas, si bien es cierto, existieron

Sentencia condenatoria- allanamiento
Radicado: C.U.I. 680016000159202302860
Contra: Sergio Andrés Amaya Jiménez
Delito: Hurto calificado y agravado.

aspectos como la aceptación de cargos y el grado de arrepentimiento del sentenciado, no conlleva a desconocer las prohibiciones legales respecto a la concesión de subrogados penales que fueron tenidos en cuenta al momento de tasar la correspondiente pena y conceder rebajas punitivas.

En igual sentido, resulta improcedente la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la prisión domiciliaria en favor de Sergio Andrés Amaya Jiménez, no solamente por lo esbozado, sino porque no se solicitó ni demostró ninguna situación de carácter excepcional que la haga procedente, pues se trata de una persona joven, de quien no se tiene registro de ninguna condición especial de vulnerabilidad o discapacidad que conlleve a desconocer la prohibición normativa.

Tampoco resulta aplicable el contenido de la ley 2292 de 2023, para efectos de conceder mecanismos sustitutivos de la pena, ya que ésta dirigida a mujeres cabeza de familia de quienes se demuestre que la comisión de la conducta está asociada a condiciones de marginalidad que afecten la manutención de su hogar; y si bien, podría ser aplicable cuando se trate de un padre cabeza de familia, lo cierto en este caso no solo no se demostraron con suficiencia las condiciones de marginalidad y la afectación de manutención del hogar, sino que no se probó que el sentenciado tuviere condición de cabeza de familia⁷, pues solo se alegó condición de consumo de drogas, por tanto, no hay lugar a concesión de beneficio al respecto.

Finalmente, a juicio del Despacho, el aquí condenado no cumple con las exigencias establecidas en el art. 38G del C.P. para que pueda descontar la penade condena en su lugar de residencia, teniendo en cuenta que se encuentra en detención desde

⁷ La condición de madre o padre cabeza de familia, según lo desarrolla la Ley 1232 de 2008, se predica de aquella mujer que siendo soltera o casada (también hombre), “ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”

Al respecto, se menciona el contenido del artículo 2° de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, así como el desarrollo jurisprudencial en que la Corte Constitucional en sentencia SU 388 de 2005 precisó: “(...) para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar”.

Sentencia condenatoria- allanamiento
Radicado: C.U.I. 680016000159202302860
Contra: Sergio Andrés Amaya Jiménez
Delito: Hurto calificado y agravado.

el 21 de marzo de 2023, por lo que no ha descontado la mitad de la pena de prisión impuesta, conforme con los requisitos objetivos que establece la norma. Por tanto, deberá seguir cumpliendo la pena, privado de la libertad en el establecimiento carcelario que para el efecto disponga el INPEC, debiendo tal autoridad realizar de manera inmediata el correspondiente traslado al lugar de reclusión intramural.

OTRAS DISPOSICIONES

No habrá condena por razón de perjuicios en atención a que la víctima fue indemnizada de los mismos, ni procede el trámite de incidente de reparación integral consagrado en los artículos 102 y s.s. del C.P.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE GIRÓN** con **FUNCIONES MIXTAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **SERGIO ANDRÉS AMAYA JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.095.933.008 y demás anotaciones personales ya referidas, a la pena principal de **VEINTIÚN (21) MESES DE PRISIÓN**, como coautor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** (artículos 239, 240 inciso 1 numeral 3 e inciso 2 y 241 numeral 10 C.P.), por los hechos ocurridos en Girón – Santander, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sustentaron la acusación, conforme con las motivaciones de este fallo, en virtud de allanamiento a cargos.

SEGUNDO: CONDENAR a **SERGIO ANDRÉS AMAYA JIMÉNEZ** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal, conforme lo dispone el artículo 52 del C.P.

TERCERO: NEGAR a **SERGIO ANDRÉS AMAYA JIMÉNEZ** la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38B y 38G del C.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. Por tanto, deberá continuar con el cumplimiento de la pena aquí impuesta en el establecimiento que para el efecto designe el INPEC, debiendo la autoridad carcelaria proceder a su traslado inmediato al sitio de reclusión formal.

Sentencia condenatoria- allanamiento
Radicado: C.U.I. 680016000159202302860
Contra: Sergio Andrés Amaya Jiménez
Delito: Hurto calificado y agravado.

CUARTO: ADVERTIR que, como quiera que se realizó indemnización integral a la víctima, no habrá lugar a la interposición del incidente de reparación integral por el delito de hurto calificado y agravado, según se desarrolló.

QUINTO: Por intermedio de la Secretaría de este Despacho dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, comunicando de la decisión a las correspondientes autoridades. Una vez ejecutoriada esta sentencia, remítase copia de esta actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competentes, para que allí se ejerza la vigilancia de la ejecución de la pena.

SEXTO: Correr traslado por escrito a las partes de la presente decisión a través de correo electrónico, atendiendo los términos señalados en el artículo 545 del C.P.P. adicionado por el art. 22 de la ley 1826 de 2017, la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes. En contra de la sentencia procede el recurso de apelación que se deberá sustentardentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en la norma en mención. Recurso que se deberá enviar al correo electrónico del Juzgado: j02mpmixgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andrea Lizette Jaimes Velandia
Juez
Juzgado Municipal
Penal 002 Mixto
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee551f3299ff746d6bba8213270c93cd605c9be1b81c0e880aa258bd7b178a6**

Documento generado en 18/05/2023 03:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>